

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE GARANTÍAS Y
PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.
Objeto y definiciones.

Artículo 1. Objeto. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar, proteger, garantizar y promover los derechos de la participación y la asociación establecidos en la Constitución Política de Colombia. En particular lo consagrado en los artículos 37, 38, 40 y 103 de la Constitución Política.

La Ley desarrolla especialmente el mandato establecido en el artículo 103 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de contribuir a la organización, promoción y capacitación de las organizaciones y los movimientos sociales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan, en el territorio colombiano.

Artículo 2. Definiciones. Se entiende por organización social toda forma de asociación autónoma reconocida jurídicamente, de carácter comunitario, sin fines de lucro, establecida para el ejercicio de derechos individuales y colectivos, la incidencia en los asuntos públicos, el control y vigilancia de la gestión pública, la búsqueda de la convivencia, la reconciliación y la construcción de la paz.

Se entiende por movimientos social toda forma asociativa que agrupe varios individuos que persiga un objetivo común sin ánimo de lucro, que expresan una visión de valores y concepciones de sociedad y actúan en el escenario de lo público para crear, transformar, expresar o canalizar propuestas, solicitudes, reclamos y demandas colectivas, defensa de derechos o interlocución con el Estado.

Capítulo 2.
Principios Generales y deberes

Artículo 3. Principios Generales. La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los siguientes principios generales:

3.1. Democracia Participativa. Es deber del Estado promover espacios de discusión y debate entre los ciudadanos(as) sobre los asuntos de gestión pública que los afecte como forma de involucrar y empoderar a la ciudadana, canalizar las diferencias e intereses de la sociedad y resolver las controversias de forma pacífica.

3.2. Carácter universal de la democracia participativa. Los espacios de participación ciudadana cobijan la mayor cantidad y variedad de espacios y lugares posibles en los cuales los ciudadanos ejercen su derecho al ejercicio, conformación y control del poder político de manera activa, deliberante y respetuosa.

3.3. Carácter expansivo de la democracia participativa. El Estado debe promover y ampliar progresivamente nuevos espacios y ámbitos de participación que permitan encauzar los conflictos sociales y en consecuencia, la interpretación de las normas de esta ley debe ser aquella que mejor permita y garantice la participación y deliberación ciudadana.

3.4. Democracia Deliberativa. El dialogo colectivo de forma horizontal entre los ciudadanos y entre estos y el Estado canaliza la discusión pública, pretende la conformación de la voluntad, promueve la convivencia pacífica en medio del respeto a la diferencia y permite la toma posterior de decisiones de interés general.

3.5. Complementariedad entre democracia representativa y participativa. Las disposiciones y contenidos de la presente Ley buscan la complementariedad entre los mecanismos de democracia representativa y democracia participativa consagrados en la Constitución Política. Ninguna de las normas aquí establecidas deroga o contradice las atribuciones y funciones establecidas para las autoridades electas mediante el voto de las y los ciudadanos en todos los niveles territoriales.

3.6. No discriminación. Las y los miembros, voluntarios(as) y líderes(as), así como las acciones y formas de interacción específica de las organizaciones y los movimientos sociales deben ser aceptadas, respetadas y protegidas frente a cualquier forma de discriminación por parte del Estado y de los particulares. Las personas pertenecientes a las organizaciones y los movimientos sociales no serán estigmatizadas por las acciones desarrolladas en el cumplimiento de su objeto.

3.7. Fomento de la asociatividad. Es deber del Estado la protección y fomento de la asociatividad entendida como la voluntad libre y autónoma de los ciudadanos (as) de unirse y cooperar en un objetivo común y la protección, reconocimiento y agencia de derechos individuales o colectivos. Todas las organizaciones, los movimientos sociales y las entidades públicas deberán promover y propender por el incremento progresivo y constante de la participación ciudadana.

3.8. Fortalecimiento del tejido social y la reconciliación. Se reconoce a las organizaciones y los movimientos sociales como actores fundamentales del tejido social. De manera especial, las organizaciones de víctimas del conflicto armado son actores fundamentales en la promoción de la verdad, la reconciliación, la convivencia, la cultura de paz y la reconstrucción de la memoria histórica.

3.9. Diálogo social. La participación de las organizaciones y los movimientos sociales en los asuntos públicos es un medio para la prevención y búsqueda de resolución de los conflictos y diferencias a través del diálogo, la cual se basará en la existencia de espacios, instancias y procedimientos para la relación y deliberación razonada y pacífica con el Estado y particulares.

3.10. Transparencia. Toda la información pública, decisiones, y actuaciones del Estado, estarán al servicio de los fines de la participación ciudadana y el control social, para lo cual el Estado deberá propender por la entrega de información veraz, actualizada, oportuna y accesible a las organizaciones y los movimientos sociales en las condiciones establecidas en la ley.

3.11. Rendición de cuentas. Las organizaciones y los movimientos sociales establecerán mecanismos para la rendición de cuentas y de gestión de manera periódica y autónoma.

3.12. Incidencia. Las instancias de participación en las que las organizaciones y movimientos sociales actúan como interlocutores con el Estado deberán propender por incidir de manera efectiva en las decisiones públicas.

3.13. Diversidad, pluralismo y enfoque diferencial. Los instrumentos de relación del Estado con las organizaciones y los movimientos sociales a través de mecanismos de participación ciudadana, formales e informales, se desarrollarán con base en el reconocimiento, respeto y valoración de las libertades de opinión, expresión, por las diversidades existentes, tanto las de carácter étnico, social, político, ideológico, cultural, de orientación sexual, de género, de personas con discapacidad, de víctimas, juventud, religioso o de cualquier otra naturaleza. Para estos efectos el Estado ejecutará sus acciones con criterios de enfoque diferencial, igualdad y equidad de género.

La libertad de cultos implica el reconocimiento, el respeto y su participación activa en las transformaciones sociales y políticas y en general en el aporte al bien común, a través de acciones autónomas específicas basadas o inspiradas en su identidad religiosa.

Las acciones de implementación de la presente Ley se basan en el reconocimiento de la autonomía y las diferencias territoriales y se desarrollarán de acuerdo con las dinámicas derivadas de las características geográficas específicas. Las garantías y derechos para la

participación de las organizaciones y los movimientos sociales se harán efectivas en todos los niveles territoriales del Estado con reconocimiento de la diversidad y particularidades sociales, económicas, culturales, geográficas, políticas e históricas de las entidades en su territorio.

3.14. Representatividad y paridad. Los espacios e instancias de participación ciudadana deben ser espacios que permitan la postulación y elección de representantes y voceros(as) con la mayor representatividad posible y propenderán por la paridad entre hombres y mujeres.

Ninguna organización o movimiento social podrá ser excluido de la posibilidad de postular sus candidatos y candidatas para la integración de los espacios e instancias de participación en los sectores objeto de su acción.

3.15. Movilización y Protesta Pacífica. La práctica del derecho a la protesta pacífica, reconocida en la Constitución Política de 1991 e instrumentos internacionales, enriquece la inclusión política, construye ciudadanía, posibilita el diálogo social, fortalece la democracia, aporta a la construcción de la nación, y su ejercicio contribuye a la realización de los demás derechos.

Artículo 4. Deberes de las organizaciones y los movimientos sociales. Las organizaciones y los movimientos sociales deben conducir sus acciones con base en los principios constitucionales, el respeto al ordenamiento jurídico, el apego por los valores cívicos, los de convivencia, la primacía del diálogo social, el respeto por la legalidad, las libertades individuales, la diversidad, el deber de no discriminación, el de no racismo, la promoción de la equidad, la igualdad de género, la paridad en las instancias de participación y en los espacios de deliberación, la corresponsabilidad con las acciones del Estado que ellos acompañen, así como aquellos valores y deberes que autónomamente establezcan de acuerdo con su propia naturaleza.

TITULO II GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN

Capítulo 1 Garantías de reconocimiento y autonomía

Artículo 5. Reconocimiento de existencia y legitimidad. Las organizaciones y los movimientos sociales son reconocidos como interlocutores ante el Estado en los diferentes espacios de participación que se generen.

El Estado reconoce la diversidad de expresiones formales e informales de las organizaciones y los movimientos sociales como sujetos políticos(as) y actores legítimos(as). En consecuencia, las y los considerará interlocutores en los procesos de participación y diálogo en todos los ámbitos y todos los niveles territoriales.

Artículo 6. Garantía de respeto. Las autoridades públicas tienen la obligación de establecer diálogos respetuosos con las organizaciones y movimientos sociales y sus voceros (as), en tal sentido reconocerán su labor como positiva en la construcción de la democracia, la convivencia y la paz.

Artículo 7. Autonomía de las organizaciones y los movimientos sociales. Las organizaciones y los movimientos sociales gozarán de autonomía para seleccionar sus objetivos, dinámicas, mecanismos de organización interna, funcionamiento, gestión y plataformas de acción social.

Artículo 8. Garantía de autonomía en la elección de las personas que las integran y representan. Las organizaciones y los movimientos sociales gozarán de autonomía en la elección de sus líderes(as) y representantes. En consecuencia, todas las instancias de participación que conceden vocería a las organizaciones y los movimientos sociales serán integrados por voceros(as) designados(as) por las propias organizaciones, siempre teniendo en cuenta la paridad entre hombres y mujeres.

Capítulo 2.

Garantías de acceso a la información pública.

Artículo 9. Acceso a la información pública. Atendiendo a las disposiciones normativas consagradas en la Constitución y la Ley 1712 de 2014, el Estado garantizará el derecho fundamental de acceso a la información veraz, clara y pertinente a toda organización o movimiento social que desee conocer sobre la existencia y acceder a la información pública nacional, para garantizar el ejercicio de la participación ciudadana.

El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionadas, deberán estar motivadas conforme a la ley o la Constitución Política.

Capítulo 3.

Garantías de respeto a la honra y goce de buen nombre en el ámbito público.

Artículo 10. Respeto al buen nombre. El Estado tiene el deber de respetar el derecho al buen nombre de las organizaciones, los movimientos sociales y todas las personas que pertenezcan a estos. En especial se protegerá a las mujeres pertenecientes a las

organizaciones y los movimientos sociales para que no sean discriminadas por el solo hecho de ser mujeres.

Artículo 11. Garantía de rectificación. Cuando un funcionario del gobierno entendido en los términos del artículo 115 de la Constitución Política realice declaraciones presuntamente falsas o agraviantes, en contra de las organizaciones y los movimientos sociales o sus líderes(as) o voceros(as), dichas organizaciones a través de sus voceros(as) podrán interponer una solicitud de rectificación ante dicho funcionario quien deberá responder dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. Si no se produce la respuesta o en caso de que esta sea negativa la organización social que considere que se está vulnerando el derecho a la honra y el buen nombre, podrá recurrir a las instancias judiciales respectivas.

Parágrafo. Como mecanismo de protección del derecho al buen nombre, la rectificación que realice el funcionario, en desarrollo del principio de equilibrio informativo, deberá realizarse en forma similar, en términos de despliegue informativo, a la declaración original.

Artículo 12. Garantía de réplica. Las organizaciones y los movimientos sociales, a través de sus voceros (as), podrán solicitar el derecho de réplica frente a referencias o acusaciones directas de las cuales sean objeto por parte de funcionarios del gobierno nacional en los términos del artículo 115 de la Constitución. El derecho a la réplica se deberá otorgar a través de los medios del Estado en los cuales se hayan realizado las referencias o acusaciones, con sujeción al principio de equilibrio informativo en el transcurso de los siguientes 3 días hábiles.

Parágrafo. Serán titulares de la garantía de réplica aquí establecida exclusivamente aquellas organizaciones sociales registradas.

Artículo 13. Garantía para el Habeas Data. El Estado garantizará los mecanismos para que las organizaciones, los movimientos sociales y las personas pertenecientes a estos, tengan derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Para efectos de esta Ley el concepto sobre datos sensibles y su tratamiento se debe remitir a la Ley 1581 de 2012.

Capítulo 4.

Garantías para el ejercicio de la participación.

Artículo 14. Sistema público unificado de registro para organizaciones y movimientos sociales. El Ministerio del Interior implementará mediante un proceso participativo

coordinado con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, un Sistema Público Unificado Nacional de Registro para organizaciones y movimientos sociales, de carácter gratuito y voluntario, información que será tenida en cuenta en los procesos de construcción de políticas públicas con participación efectiva y el fortalecimiento de las organizaciones y los movimientos sociales en un término de dos (2) años.

Artículo 15. Registro. El Ministerio del Interior llevará el registro de las organizaciones y los movimientos sociales con el fin de que las entidades públicas, gobernaciones, alcaldías y distritos, puedan convocarlas con pertinencia a los espacios de participación e incidencia en la construcción de políticas públicas, según sus intereses. La solicitud de registro podrá adelantarse a través de las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, las cuales tendrán la obligación de remitirla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción al Ministerio del Interior.

Es deber de cada entidad informar a las organizaciones y los movimientos sociales registrados y con la debida anticipación sobre las convocatorias que realice para el desarrollo de procesos de diálogo y constitución de instancias de participación garantizando la representación de las organizaciones y los movimientos sociales registrados cuyos objetivos se encuentren afines al respectivo proyecto u acción que pretenda adelantar la entidad.

Parágrafo 1. Mientras se establece el Sistema Unificado de Registro, y durante los seis (6) meses siguientes, las organizaciones tendrán la posibilidad de participar en los diferentes espacios que las entidades públicas tengan actualmente y aquellos que se creen nuevo, así como gozar de los derechos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio del Interior establecerá una metodología y formato de registro estandarizado que permita la recopilación de información necesaria de todas las organizaciones y los movimientos sociales atendiendo a los enfoques establecidos en la presente Ley para facilitar el ejercicio de los derechos y para promover la integración de la información, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será convocado para el estudio de la metodología y el formato.

Artículo 16. Observatorios de la Participación Ciudadana. El Ministerio del Interior conjuntamente con las administraciones departamentales, municipales y distritales promoverán los respectivos observatorios de participación ciudadana, en un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17. Funciones de los observatorios.

Los observatorios tendrán como propósito entre otros los siguientes:

1. Crear un mecanismo de caracterización que permita entender mejor la naturaleza de las organizaciones y los movimientos sociales en Colombia, así como la promoción de las veedurías ciudadanas. Esta caracterización buscará identificar las capacidades y necesidades de las organizaciones y los movimientos sociales para el ejercicio de prácticas participativas y facilitará la generación de alianzas y redes entre organizaciones y movimientos sociales de similar naturaleza u objetivos.
2. Establecer mecanismos pedagógicos que permitan conocer los avances en materia de participación y las buenas prácticas reconocidas.
3. Identificar metodologías que contribuyan a la efectividad e incidencia en las instancias de participación e interlocución.
4. Recomendar y sugerir metodologías de seguimiento de los acuerdos y mecanismos eficaces de rendición de cuentas.
5. Facilitar el intercambio de experiencias exitosas de participación ciudadana entre las organizaciones sociales, las autoridades y entidades públicas en sus distintos niveles.

Artículo 18. Instrumentos pedagógicos para los procesos participativos. El gobierno nacional, gobernaciones, municipios y distritos desarrollarán acciones pedagógicas y de asistencia técnica, que faciliten a las organizaciones y los movimientos sociales la comprensión de los temas sometidos a deliberación pública y sus respectivos procedimientos. Estas acciones pedagógicas incluirán enfoques diferenciales y de género que les permitan acceder a la información con la comprensión necesaria de los temas en discusión.

Artículo 19. Asistencia legal y técnica. El Gobierno Nacional, gobernaciones, municipios y distritos deberán apoyar mediante asistencia legal y técnica, la creación y fortalecimiento de las organizaciones y movimientos sociales. Sin perjuicio del principio de igualdad, se apoyará con medidas especiales a las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de grupos históricamente discriminados.

Parágrafo. Se estimulará el intercambio de experiencias exitosas de participación ciudadana entre las organizaciones sociales y las autoridades locales y regionales. Así mismo se promoverá la creación de redes de organizaciones y movimientos sociales.

Artículo 20. Garantía de respuesta. En el marco de los procesos de deliberación y diálogo social entre el Estado y las organizaciones y los movimientos sociales, las entidades públicas nacionales y las autoridades locales tienen la obligación de dar respuesta, según su competencia, a sus peticiones y propuestas, con el fin que sean atendidas de manera pronta y eficaz en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

Artículo 21. Garantías de Incidencia. Con el propósito de garantizar el mayor nivel de incidencia, las entidades públicas deberán tener como referencia las conclusiones de los procesos de diálogo social que surjan de las instancias de participación existentes y recogerán al máximo las observaciones y sugerencias presentadas con el fin de mejorar la calidad de las políticas públicas. Las entidades públicas deberán consignar mediante Actas las conclusiones y sugerencias adoptadas para el ajuste de las decisiones.

Capítulo 5. Garantías para la Movilización y Protesta Pacífica

Artículo 22. Características del derecho de reunión, manifestación, movilización y/o protesta pacífica:

El ejercicio del derecho de reunión, manifestación, movilización y/o protesta pacífica cuenta con las siguientes características:

- a. Constituye una manifestación de los derechos a la libertad de expresión, a la reunión, la libre circulación, la libertad de conciencia y la oposición.
- b. Comprende un atributo de la participación que permite al ciudadano (a) y las organizaciones y movimientos sociales la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y sociales y visiones de futuro de manera autónoma.
- c. **Goza de protección constitucional, no puede ser objeto de sanción penal y cuenta con el pleno respeto de la autoridad pública, siempre y cuando esta sea pacífica.**
- d. No implica la comisión de hechos ilícitos, no desconoce la autoridad legítima del Estado y tiene en cuenta el respeto de los derechos de terceros.
- e. No puede estar sujeto a limitaciones que hagan imposible su realización.
- f. Expresa problemáticas individuales y colectivas y puede ser planificado o espontáneo.
- h. No conduce a la estigmatización de las personas, organizaciones sociales y/o movimientos sociales que participen en las manifestaciones y protesta social

Artículo 23. Obligaciones del Estado: El Estado garantizará las bases fundamentales de la democracia mediante el respeto de los derechos de la libre expresión, libre movilización social y libre asociación, teniendo presentes las garantías de los derechos de los ciudadanos que no participen de la movilización o protesta.

También contribuirá al ejercicio de la autonomía y al fortalecimiento y reconocimiento de los y las ciudadanas, las organizaciones sociales y los movimientos sociales y sus voceros (as), así como a las instancias y estrategias de participación, no sólo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo a la veeduría social sobre la gestión pública y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación.

Artículo 24. El Gobierno Nacional definirá y desarrollará las garantías mencionadas en el Acuerdo Final en el punto 2.2.2, así como las establecidas en la presente Ley, mediante los ajustes y modificaciones normativas necesarios para garantizar el ejercicio pacífico de la movilización y la protesta, privilegiando el diálogo social y la civilidad en estas actividades y la regulación de los medios utilizados por la autoridad para su tratamiento.

Capítulo 6

Garantías para el ejercicio del control social

Artículo 25. Garantías para la rendición de cuentas. En desarrollo de las sesiones de rendición de cuentas, todas las entidades públicas deberán invitar a las organizaciones y los movimientos sociales registrados para llevar a cabo el control de la gestión con el fin de que los mismos puedan conocer, participar, comentar y realizar sus apreciaciones sobre el informe de rendición de cuentas presentado.

El registro de organizaciones sociales establecerá de manera clara aquellas que tengan el propósito de realizar tareas de control social y veeduría ciudadana. Estas organizaciones serán invitadas a discutir las políticas de transparencia e integridad de la gestión pública y los planes en materia de lucha contra la corrupción.

Parágrafo 1. Lo anterior no excluye de la posibilidad de participar en los diferentes procesos a los movimientos sociales que no se encuentren registrado.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos locales, proveerá la infraestructura tecnológica necesaria para que la comunidad pueda acceder a la información de los ejercicios de rendición de cuentas previamente y presentar observaciones de forma digital.

Artículo 26. Garantías para el control social y las veedurías ciudadanas. El Sistema público unificado de registro de organizaciones y movimientos sociales establecerá de manera clara aquellas que tengan el propósito de realizar tareas de control social y veeduría ciudadana a través del registro. De conformidad con el Título V, Capítulo I de la Ley 1757 de 2015, las entidades convocarán a las organizaciones y los movimientos sociales que tienen como propósito realizar control social, para informar, explicar y dar a conocer los resultados de su gestión.

Así mismo, se priorizará la participación de las organizaciones y los movimientos sociales de mujeres que tengan interés frente al tema.

Parágrafo 1. Lo anterior no excluye de la posibilidad de participar en los diferentes procesos, a las organizaciones y los movimientos sociales que no se encuentren registradas.

Artículo 27. Garantía para el diálogo social. Las organizaciones y los movimientos sociales tendrán dialogo social permanente dentro de las instancias de participación vigentes, a través de las sesiones de los consejos de participación, las cuales se responderán en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Los consejos tienen la obligación de socializar a las organizaciones y los movimientos sociales los resultados de la gestión realizada.

TITULO III GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA

Capítulo 1.

Artículo 28. Garantía de promoción. Como garantía de la libertad de expresión e información, las autoridades deben garantizar y proteger las expresiones orientadas a promover los mecanismos de participación directa.

Artículo 29. Garantía de Información. En los procesos de solicitud, convocatoria y campaña de los mecanismos de participación directa, los ciudadanos tienen el derecho de contar, por parte de sus promotores, de las autoridades del Estado y de aquellos directamente interesados, con información veraz, confiable y verificable que permita una decisión libre e informada.

Artículo 30. Garantía de deliberación pública. Se deben garantizar y desarrollar espacios de deliberación colectiva en los cuales se debatan públicamente los asuntos objetos de decisión posterior y directa por parte de la ciudadanía. En estos espacios se debe contar con la intervención de aquellos que sean promotores de alguno de los mecanismos de participación, las autoridades del Estado involucradas y las personas naturales o jurídicas que tengan interés directo, así como de la ciudadanía en general.

Artículo 31. Garantía de motivación veraz. En garantía de los derechos de información y deliberación pública, los promotores de un mecanismo de participación ciudadana en el momento de la inscripción del mismo en los términos del artículo 6º de la Ley 1757 de 2015, deberán presentar de manera integral, completa, veraz y verificable las razones que sustentan su solicitud.

Capítulo 2.

Artículo 32. Cabildo Abierto Especial de Deliberación en procesos de revocatoria. Una vez inscrita una solicitud de revocatoria de mandato, el Concejo municipal, distrital o la

Asamblea Departamental, deberá convocar y realizar el cabildo abierto especial de deliberación con el fin de que la ciudadanía conozca, se informe y delibere públicamente sobre la motivación de la misma.

El cabildo abierto especial de deliberación deberá:

1. Contar con la presencia obligatoria del promotor o voceros del comité promotor, quienes, en garantía del derecho a la información, deberán presentar las razones que justifican la solicitud de la revocatoria del mandato.
2. Invitar al alcalde o gobernador respectivo para que, de igual manera, exponga de manera veraz y verificable los avances sobre el cumplimiento de su plan de desarrollo.
3. Tanto los voceros del Comité Promotor como el alcalde o gobernador deberán contar con los mismos derechos que los miembros de la respectiva Corporación pública, en términos de tiempo del uso de la palabra, derecho de réplica, interpelaciones y exigencia de aclaraciones.
4. Contar con la presencia obligatoria de un delegado del Departamento de Planeación Nacional, con el fin de que exponga las evaluaciones y estudios que dicha entidad haya realizado con respecto al cumplimiento del respectivo Plan de Desarrollo.
5. Garantizar la participación de la ciudadanía en general por medio de una convocatoria amplia y pública a través de todos los medios de comunicación existentes en el departamento, distrito o municipio, según el caso. Los costos de esa convocatoria deberán ser asumidos por la respectiva administración departamental, distrital o municipal.
6. Realizar transmisión del desarrollo del cabildo abierto especial a través de los medios de comunicación públicos con los que cuente la respectiva circunscripción territorial, así como a través de las plataformas digitales disponibles. Los costos de dicha transmisión deberán ser asumidos por la respectiva administración departamental, distrital o municipal.
7. Previa la organización del cabildo abierto especial, la respectiva corporación pública dispondrá de los medios físicos y digitales para que los ciudadanos hagan llegar preguntas sobre el cumplimiento del plan de desarrollo, las cuales deberán ser organizadas en bloques temáticos por un delegado de la Defensoría del pueblo quien las leerá en el desarrollo de la sesión sobre lo cual el Alcalde o Gobernador deberá ofrecer una respuesta clara y concisa.
8. El desarrollo del cabildo abierto especial podrá adelantarse en máximo tres sesiones de la respectiva corporación pública territorial.

Parágrafo 1º. En el evento en que la ciudadanía, el alcalde o gobernador y los promotores de la revocatoria lleguen a consensos específicos o suscriban acuerdos para el mejoramiento

del proceso de cumplimiento del Plan de Desarrollo, las autoridades locales, según sus competencias, deberán adelantar las acciones administrativas necesarias para que dichos acuerdos se materialicen en los términos en los que se haya establecido. En estos casos, los promotores de la revocatoria podrán desistir sobre su realización.

El Departamento Nacional de Planeación deberá hacer un seguimiento sobre el grado de cumplimiento del Acuerdo de Mejoramiento de cumplimiento del Plan de Desarrollo.

Parágrafo 2º. La Registraduría del Estado Civil sólo podrá hacer entrega de los formularios para la recolección de firmas en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, una vez se haya realizado el cabildo abierto especial señalado en el presente artículo.

Artículo 33. Motivación de la revocatoria del mandato. Modifíquese el artículo 65 de la ley 134 de 1994, el cual quedará así:

La solicitud de convocatoria de la revocatoria de mandato deberá estar fundamentada en la insatisfacción general de la ciudadanía como consecuencia del incumplimiento del Plan de Desarrollo del respectivo alcalde o gobernador, entendiéndose este como el instrumento jurídico que materializa y sistematiza el programa de gobierno presentado a los ciudadanos.

Con base en la motivación presentada en la convocatoria, los ciudadanos tendrán el derecho y la posibilidad de responsabilizar políticamente a sus gobernantes con la terminación del mandato que le habían otorgado.

Artículo 34. Evaluación de cumplimiento de los Planes de Desarrollo. El Departamento de Planeación Nacional deberá realizar, al menos dos veces al año, una medición de cumplimiento de los planes de desarrollo de las diferentes entidades territoriales.

Artículo 35. Modifíquese el parágrafo 1º del Artículo 6º de la ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la expedición del plan de desarrollo del respectivo periodo constitucional y no faltare menos de un año para la finalización del mismo.

Artículo 36 El Consejo Nacional Electoral, o quien haga sus veces, deberá, previo a la convocatoria del mecanismo de participación, verificar el cumplimiento de las reglas establecidas en la presente ley para el cabildo abierto especial en el marco de procesos de revocatoria.

Capítulo 3.

Artículo 37. Cabildo Abierto Especial de deliberación pública en procesos de consultas populares en municipios o departamentos. Cabildo Abierto Especial de deliberación pública en procesos de consultas populares en municipios o departamentos. Previa la realización de una consulta popular de iniciativa ciudadana o de iniciativa de alcaldes o gobernadores, deberá desarrollarse un cabildo abierto especial. Conforme los artículos 20 y

32 de la ley 1757 de 2015, la asamblea departamental, o el concejo distrital o municipal convocará un cabildo abierto especial de participación y deliberación ciudadana con el fin de que los promotores de la iniciativa, los directamente interesados o afectados por la misma, las autoridades públicas involucradas y la ciudadanía en general, puedan llevar a cabo un debate público frente a las razones, motivos y justificaciones de la convocatoria de la consulta popular.

El Cabildo Abierto Especial deberá:

1. Contar con la participación obligatoria de los voceros del Comité Promotor de la Consulta Popular, o el Alcalde y Gobernador si son ellos los promotores, quienes deberán explicar los motivos de la misma con información veraz, confiable y verificable que permita una decisión libre e informada por parte de la ciudadanía.
2. Contar con la presencia obligatoria del Alcalde o el Gobernador quienes además deberán garantizar una amplia convocatoria para que la ciudadanía del respectivo municipio, distrito o departamento acuda al cabildo del que trata este artículo o pueda seguir la transmisión del mismo a través de los medios de comunicación.
3. Invitar a las personas naturales y jurídicas que se consideren directamente afectadas o vinculadas por el contenido de la consulta popular.
4. Garantizar que los promotores de la iniciativa y los directamente vinculados cuenten con los mismos derechos que los miembros del respectivo órgano de representación en términos de uso de la palabra, tiempos de intervención y réplicas. Los participantes deberán, de buena fe, sustentar sus presentaciones con base en información veraz y verificable.
5. Si los promotores y los directamente afectados o vinculados proponen la intervención de una autoridad científica o un experto académico que ayude a sustentar sus argumentaciones, la respectiva corporación pública aceptará tal proposición a razón de uno por cada parte.
6. Realizar transmisión a través de los medios de comunicación públicos, así como las plataformas digitales. Los costos de la transmisión serán asumidos por la respectiva entidad territorial.
7. Previa la organización del cabildo abierto especial, la respectiva corporación pública dispondrá de los medios físicos y digitales para que los ciudadanos del respectivo municipio, distrito o departamento hagan llegar preguntas sobre el asunto para el cual ha sido convocado el cabildo, las cuales deberán ser organizadas en bloques temáticos por un delegado de la defensoría del pueblo quien las leerá en el desarrollo de la sesión sobre lo cual los vinculados o afectados con la consulta popular, la autoridad territorial o la autoridad pública involucrada, según sea el caso, deberán ofrecer una respuesta clara y concisa.

8. El desarrollo del cabildo abierto especial podrá adelantarse en **máximo tres sesiones** de la respectiva corporación pública territorial.

Parágrafo 1º. La Registraduría del Estado Civil sólo podrá hacer **entrega de los formularios** para la recolección de firmas en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1757 de 2015, **una vez se haya realizada el cabildo abierto especial** señalado en el presente artículo.

Parágrafo 2º. En caso en que la Consulta Popular sea de iniciativa de los gobernadores o alcaldes, la Corporación Pública correspondiente **no podrá emitir el concepto al que se hace referencia en el artículo 32 de la Ley 1757 de 2015, sin que se hubiese adelantado el Cabildo Abierto Especial del que trata el presente artículo.**

Artículo 38. Conclusiones y Acuerdos del Cabildo Abierto Especial en el marco de procesos de Consulta Populares en municipios y departamentos. Al finalizar el Cabildo Abierto Especial señalado en el artículo anterior de la presente ley, se **deberá levantar un acta** en la que se consignen los diferentes puntos de vista expuestos, la información presentada y las conclusiones a las que se haya llegado.

En el evento en que la ciudadanía, los directamente interesados y los promotores de la consulta popular lleguen a **consensos específicos sobre la planeación territorial, la protección de los recursos ambientales, y demás asuntos que se hubiesen discutido, las autoridades competentes, deberán adelantar las acciones administrativas necesarias para que dichos acuerdos se materialicen. En estos casos, los promotores de la iniciativa ciudadana podrán desistir de su realización.**

Artículo 39. Acuerdos sobre mitigación de impactos ambientales. Los acuerdos en relación con la mitigación de los impactos ambientales que se establezcan en el marco del cabildo abierto especial del que trata el artículo 33 de la presente ley, deberán señalar la forma en que se protegerán los recursos naturales y la salubridad de la población.

Estos acuerdos **deberán ser insumos para las autoridades ambientales competentes al momento de expedir las licencias u autorizaciones** a las que haya lugar para los proyectos de alto impacto social y ambiental, en aquellos casos en que éstas no se hayan expedido.

Artículo 40. En ejercicio de la competencia establecida en el literal (b) del artículo 21 de la Ley 1757 de 2015, **los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo competentes deberán verificar el cumplimiento de las reglas establecidas** en la presente ley para el cabildo abierto especial en el marco de procesos de Consulta Populares en municipios y departamentos.

Parágrafo transitorio. Lo establecido en este título en cuanto a revocatoria de mandato y consulta popular no afectará los procesos de convocatoria de cualquiera de estos mecanismos de participación directa cuyos procesos hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO IV

PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo 1.

Financiación de la participación ciudadana

Artículo 41. Fuentes de Financiación de la participación ciudadana de las organizaciones y los movimientos sociales. En concordancia con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1757 de 2015, la financiación de la participación ciudadana y de las garantías consagradas en la presente Ley, provendrán de las fuentes establecidas en el artículo 95 de la ley estatutaria de participación.

Artículo 42. El artículo 97 de la Ley 1757 de 2015, quedará así:

ARTÍCULO 97. RECURSOS DEL FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas;
- c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación;
- d) Créditos contratados nacional o internacionalmente;
- e) El 1% del valor de los contratos de obra pública de mayor cuantía que celebren las entidades públicas, a cargo del respectivo contratista.
- f) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 43. El artículo 98 de la Ley 1757 de 2015, quedará así:

ARTÍCULO 98. INVERSIONES ASOCIADAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

- a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto;

- b) Apoyo a **iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa** en los distintos niveles de organización territorial del país;
- c) Apoyo a **iniciativas de control social** enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital;
- d) Atender los costos derivados de la labor de **seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos** que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue;
- e) Apoyo a iniciativas dirigidas al **fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil** que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital;
- f) Apoyo a **iniciativas y proyectos propios de las organizaciones y los movimientos sociales, mediante concursos públicos y transparentes con veeduría ciudadana.**
- g) Apoyo a las **organizaciones comunitarias y sociales** para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.
- h) Apoyo al **Plan Nacional de Formación de veedores** y veedoras.
- i) Apoyo a la **difusión y publicidad sobre las instancias de participación** y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.
- j) Apoyo a iniciativas de **participación digital** que se promuevan a través del uso de cualquier tipo de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual se promoverán mecanismos de validación digital.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Capítulo 1.

Seguimiento y acompañamiento a las Garantías de Participación de los Movimientos y Organizaciones Sociales

Artículo 44. Instancias de seguimiento y verificación de cumplimiento de las garantías de participación de los movimientos y organizaciones sociales. El Ministerio Público verificará el cumplimiento de las garantías establecidas en esta Ley-

Artículo 45. Garantías de seguimiento de los acuerdos. Con el fin de garantizar el cumplimiento de acuerdos o compromisos adquiridos por las instituciones públicas como resultado de las instancias de dialogo social se establecerán mecanismos de seguimiento para la implementación de los mismos. Dichos mecanismos serán acordados en el momento de la suscripción de las Actas y harán parte integral de ellas, en los mismos se consagrarán las responsabilidades específicas, los cronogramas de implementación y las fechas para la presentación de informes de seguimiento.

Parágrafo. El Ministerio del Interior elaborará una cartilla, a manera de caja de herramientas, con definiciones, metodología, enfoque diferencial y ejemplos que faciliten la puesta en práctica de estos mecanismos de seguimiento. Dicha cartilla contará con insumos del Consejo Nacional de Participación Ciudadana y de los organismos de control, así como de otras entidades y organizaciones que puedan contribuir a la misma.

Artículo 46. Evaluación de los mecanismos de participación en las instancias administrativas. Con el fin de mejorar y fortalecer los espacios de participación existentes en todos los sectores de la administración pública, las entidades públicas responsables de cada instancia o mecanismo adelantarán –durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley- procesos de evaluación de dichos mecanismos cuyos resultados serán socializados con el fin de definir estrategias y acciones que permitan mejorar sus funciones y capacidad de incidencia, así como la participación equitativa entre hombres y mujeres de las organizaciones y los movimientos sociales.

Parágrafo. Los resultados de estas evaluaciones servirán de insumo para los Consejos municipales, departamentales, distritales y nacional de participación en su función de sugerir la eliminación, fusión y modificación de las instancias y mecanismos de participación existentes y la ampliación de la representatividad con participación equitativa entre hombres y mujeres de las organizaciones y los movimientos sociales.

Artículo 47. Recopilación normativa. Con el fin de facilitar un mejor conocimiento de la normatividad existente tanto en el nivel territorial como sectorial, y con propósitos pedagógicos, el Ministerio del Interior adelantará una labor de recopilación normativa sobre todos los aspectos que regulan la participación ciudadana en Colombia, esta recopilación debe permitir que todas las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los agentes de la administración gocen de una información más clara sobre el ordenamiento jurídico existente.

Artículo 48. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

